CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-194**

Auto N° 200-6-23-2804 *Fecha:* 25 OCT 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2023-00257 del 16 de enero de 2023, la señora Sonia Sidney Ruiz García, Secretaría de Planeación del Municipio de Yopal, pone en conocimiento de esta entidad:

"(...) afectación por cierre de canal ubicado en el lecho del caño San Martín (...)"

Que en atención al radicado YO.2023-00257 del 16 de enero de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.194 del 03 de mayo de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.194 del 03 de mayo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 4 de mayo de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0619 del 05 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-194**

Auto N° "200-6-23-2804 *Fecha:* 25 OCT 2023

a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.194 del 03 de mayo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0619 del 05 de julio de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA:

(...) Una vez en el área de influencia se inició el recorrido por el terreno y a continuación se describen los haliazgos y observaciones realizadas:

En primer lugar, según la Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, se identificó en algunos tramos del cuerpo hídrico denominado Caño San Martin, una cobertura correspondiente a "Bosque de galería y ripario (3.1.4). Se refiere a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería o cañadas, las otras franjas de bosque en cursos de agua de zonas andinas son conocidas como bosque ripario

Una vez en el área de influencia, se recorrió la fuente hídrica superficial denominada caño San Martín, apreciando un flujo hidráulico continuo (ver fotografía No 2. 5 y 6), con un caudal variado en consideración a la topografía del terreno, toda vez que, por tramos se pudo apreciar estancamientos de agua.

Vale la pena precisar que, durante el recorrido por el área de influencia, sobre la fuente hídrica superficial denominada Caño San Martín, se evidenció la carencia de bosque de galería en ciertas zonas (ver imagen No 2), considerando que es necesaria dicha cobertura vegetal, para coadyuvar a salvaguardar los niveles del caño.

Posterior, se evidenciaron dos 'piscinas naturales", que en algún tiempo apreciable se acondicionaron con una capacidad hidráulica mayor a la de la fuente y hacen parte del cuerpo de agua con flujo continuo, sin embargo, no fue posible apreciar represamientos ni estructuras dentro de la fuente hídrica superficial que ocasionen el estancamiento de agua intencionalmente (ver fotografía No 3 y 4).

Es pertinente considerar que, por la temporada seca, se genera evaporación, sumado a ello, por la carencia de precipitaciones, la demanda del recurso hídrico aumenta conllevando a la disminución drástica de este preciado recurso.

(...)

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-194**

Auto N° 200-6-23-2804 Fecha: 25 OCT 2023

4. CONCEPTO TECNICO

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental representada por el grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales, realizó visita técnica el dia 04 de mayo de 2023 en atención a queja interpuesta mediante radicado N° YO.2023.00257 de fecha 16 de enero de 2023Í con Vital O6C0OCCCOÜOOOO172858, mediante el cual la Alcaldía municipal de Yopal, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de la Onnoquia - Corporinoquia el acompañamiento para la realización de una visita técnica en atención a una queja presentada por la comunidad de la vereda La Calceta, manifestando que. se están viendo afectados por el cierre del canal ubicado en el lecho del caño San Martin, debido al inadecuado uso por parte de propietarios de centros turísticos privados. Luego de realizar una inspección técnica en el cauce del cuerpo hídrico. se concluye que: No fue posible evidenciar actividades de captación ¡legal dé' recurso hídrico que influya en el descenso del caudal y que implique la disminución del flujo hidráulico, razón por la cual se precisa desvirtuar las aseveraciones contenidas en la denuncia.

Finalmente, con la inexistencia de los hechos relatados en la queja ambiental, se determina que no existe mérito para dar apertura a un proceso sancionatorio de carácter ambiental y por esa razón se procede al archivo del radicado No YO.2023.00257 del 16 de enero de 2023, junto con la indagación preliminar No. 200.32.23.194 del 4 de mayo de 2023."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0619 del 05 de julio de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.194 del 03 de mayo de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.194 del 03 de mayo de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Articulo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)".*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.194 del 03 de mayo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-194**

Auto N° 200-6-23-2804 Fecha: 25 OCT 2023

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0619 del 05 de julio de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023